

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 30 de diciembre de 1941 por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado.

Acordado por Decreto de treinta y uno de julio de mil novecientos treinta y uno la reorganización del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado, según las bases que en el mismo se determinan, modificadas en parte por Decreto de trece de abril de mil novecientos treinta y cuatro y dispuesto en aquél que por el Ministerio respectivo, de acuerdo con aquellas bases, se redactara el Reglamento por el que había de regirse el indicado Cuerpo, es llegado el momento de proceder a la aprobación del nuevo Reglamento que venga a sustituir a aquél que con carácter provisional fué aprobado por Real Decreto de veinte de diciembre de mil novecientos doce y que es el que hoy día subsiste, armonizando las bases fijadas con las disposiciones generales que como funcionarios públicos les sean aplicables, e introduciendo aquellas pequeñas modificaciones que la práctica del servicio aconsejan y que redundan en beneficio tanto del personal de Guardería, por evitar en parte los grandes desplazamientos a que a veces se ven obligados, como del servicio por la mejor aplicación de los conocimientos regionales o locales que aquél posee.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA
Y SAENZ DE HEREDIA

REGLAMENTO DEL CUERPO DE GUARDERIA FORESTAL DEL ESTADO

SECCION PRIMERA

Organización del Cuerpo

CAPITULO PRIMERO

Funciones y categorías

Funciones

Artículo 1.º El Cuerpo de Guardería Forestal del Estado tendrá como misión principal la custodia y policía de la riqueza forestal pública y de la piscícola de las aguas fluviales la dirección y fiscalización, cuando así se le ordene, del personal obrero en los trabajos y servicios de aprovechamientos, conservación y mejora de los montes, y en los de repoblación y de las aguas, así como cuantos servicios se les encomiende por sus Jefes para la mejor conservación de los montes, tanto públicos como particulares.

Dependencias y categorías

Art. 2.º Dependerán de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial del Ministerio de Agricultura, y el personal que lo integre estará afecto a las Jefaturas encargadas de los servicios del mencionado Centro directivo.

Se compondrá de las categorías de Celadores, Capataces y Guardas.

Por el Ministerio de Agricultura se fijará el número de individuos que han de constituir cada una de estas categorías, con arreglo a las necesidades del servicio, mediante disposiciones generales y con las asignaciones que se fijen en presupuestos.

CAPITULO II

Ingreso

Art. 3.º Para ser nombrado Guarda se requerirá: ser español, mayor de veintitrés años y menor de veintiocho, ampliable hasta treinta años para los ex combatientes y voluntarios de la Cruzada de Liberación; no tener defecto físico que le imposibilite o entorpezca para su trabajo, ni padecer enfermedad crónica que pueda ocasionar la invalidez total o parcial; no haber sufrido condena ni expulsión de otros Cuerpos u Organismos del Estado; haber observado buena conducta según certificado de la Alcaldía correspondiente; haber cumplido los deberes del servicio militar activo sin declaración de inutilidad o de invalidez, y acreditar, mediante examen, saber leer y escribir, las cuatro primeras reglas aritméticas, idea de las formas geométricas elementales, nociones del sistema métrico decimal, legislación penal de montes y de pesca fluvial, en particular los artículos 41 al 50 del Real Decreto de 8 de mayo de 1884 y demás disposiciones relativas a la intervención de la Guardia Civil en los montes y a los deberes y atribuciones de los guardas municipales y particulares de campo y jurados, así como redactar partes de denuncia y traslados.

Además deberán acreditar la aptitud física para el buen desempeño del cargo, para lo cual se les someterá

a los ejercicios de resistencia que el Tribunal estime necesario.

Será considerado mérito preferente el haber realizado trabajos u operaciones forestales efectuados por la Administración, a satisfacción de sus Jefes.

Exámenes

Art. 4.º La Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a iniciativa suya o por propuesta de las Jefaturas correspondientes, autorizará a éstas para celebrar los exámenes de ingreso a fin de proveer las vacantes en la misma existentes, pudiendo estas convocatorias tener lugar en una o en varias provincias simultáneamente.

La convocatoria para celebrar los exámenes la hará el Ingeniero Jefe del Distrito Forestal por medio de anuncios en los periódicos oficiales, en los que se consignarán las condiciones y requisitos y el plazo, que no bajará de treinta días, para solicitar el examen y presentar la documentación exigida.

El 10 por 100 de las plazas que se convoquen serán reservadas, con preferencia, para los hijos y huérfanos de los individuos del Cuerpo de Guardería Forestal.

Art. 5.º Los exámenes para el ingreso en el Cuerpo de Guardería se celebrarán en los Distritos Forestales de cada provincia, ante un Tribunal compuesto del Ingeniero Jefe del Distrito o Ingeniero en quien éste delegue, un Ingeniero o Ayudante de Montes y un Jefe u Oficial de la Guardia Civil que preste servicio en la provincia. Caso de haber en la misma provincia otros dependientes de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, además del Distrito deberá formar parte del Tribunal un Ingeniero o Ayudante de este Servicio.

El Tribunal, una vez realizado el examen y teniendo en cuenta su resultado y los méritos presentados por los interesados, formulará a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial relación de los individuos aprobados con la puntuación que a cada uno le corresponda, con su informe.

En ningún caso podrán ser aprobados mayor número de aspirantes que el de vacantes anunciadas en la Convocatoria, o que puedan producirse hasta el día de celebrarse el examen.

Nombramiento

Art. 6.º La Dirección General, a la vista de las actas enviadas por cada Tribunal provincial, procederá a la colocación en el Escalafón general del Cuerpo de Guardería de los individuos aprobados por orden de puntuación asignada a cada uno de ellos, y caso de igual puntuación, se dará prioridad a la mayor edad del interesado.

Todos los nombramientos los hará la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, por el orden en que hubieren sido colocados en el escalafón.

CAPITULO III

Movimiento y situaciones del personal

Ascensos

Art. 7.º Para el ascenso de una categoría a la inmediata superior será preciso haber sido aprobado en el examen de aptitud correspondiente, verificándose los ascensos por riguroso orden de escalafón de aquéllos que hubieren sido declarados aptos para el mismo.

Los descalificados en el examen, así como aquéllos que no se hubiesen presentado sin causa justificada, quedarán postergados durante un período de dos años, pasados los cuales podrán presentarse de nuevo a examen de aptitud, continuando o no postergados, según el resultado de éste.

Art. 8.º Ascendido de una categoría a la inmediata superior, podrán continuar prestando sus servicios en la misma provincia, bien en puesto de la nueva categoría, si hubiera vacante en ella, o bien en puesto de la categoría anterior, siempre que las necesidades del servicio en general lo permitan.

Art. 9.º Cuando en un Distrito o Servicio no hubiese Celadores o Capataces suficientes para cubrir las plazas de estas categorías asignadas a los mismos, podrán desempeñar las funciones de Celador o Capataz personal de la categoría inmediata inferior, siempre que éste lleve más de cinco años en su categoría y hubiere sido declarado apto para su ascenso.

Permisos

Art. 10. Los Ayudantes de Montes podrán conceder permiso por un día a sus subordinados en caso de urgente necesidad; los Ingenieros de Sección, permisos de uno a cinco días, y los Ingenieros Jefes de Distrito o Servicio, de cinco a diez días, oyendo antes al Ingeniero de Sección y dando en todo caso cuenta a este último y a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

La duración total de estos permisos no podrá exceder de treinta días, dentro del año natural.

Licencias por enfermedad

Art. 11. Las licencias por enfermedad se solicitarán de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, cursándolas por la Jefatura a que estén afectos, acompañando certificación facultativa reglamentaria e informadas por el Ingeniero Jefe correspondiente.

Igual procedimiento se seguirá para obtener prórroga cuando el plazo de licencia sea insuficiente, siendo dos las prórrogas que pueden concederse: la primera, con medio sueldo, y la segunda, sin sueldo alguno.

Transcurrido el último mes de prórroga sin que se haya presentado a servir su destino, se le declarará en situación de licencia ilimitada.

Licencias por asuntos propios

Art. 12. Las licencias por asuntos propios podrán concederse, igualmente, por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, con el informe favorable de la Jefatura correspondiente, sin derecho a haber alguno durante el tiempo de la misma y sin que su duración pueda exceder de noventa días, unida a la suma de los permisos disfrutados durante el año.

Traslados

Art. 13. La Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial podrá trasladar al personal de guardería de una a otra Jefatura, bien a petición del interesado o por conveniencia del servicio, siempre que exista vacante en la categoría correspondiente.

Permutas

Art. 14. A petición de los interesados y previo informe de los Ingenieros Jefes correspondientes, la Dirección General podrá conceder permutas entre el personal de dos provincias o servicios distintos, siempre que los solicitantes pertenezcan a la misma categoría.

Excedencias

Art. 15. Cuando los individuos del Cuerpo de Guardería se vean precisados a retirarse del servicio, deberán solicitarlo de la Dirección General, por conducto de la Jefatura correspondiente; pudiéndoseles conceder licencia

ilimitada con la condición de no poder volver al servicio activo hasta después de transcurrido un año, y sin derecho al percibo de haber alguno.

Para dar por terminadas estas licencias el interesado lo solicitará de la Dirección General, la que le otorgará el reingreso en las vacantes que se produzcan en su categoría y en el turno correspondiente.

Los individuos de nuevo ingreso no podrán solicitar licencia ilimitada hasta transcurrido un año de su toma de posesión.

Jubilaciones

Art. 16. Los individuos del Cuerpo de Guardería serán jubilados forzosamente, por el Ministerio de Agricultura, al cumplir la edad fijada en las disposiciones vigentes, con los derechos que se establecen en el Estatuto de Clases Pasivas para los funcionarios del Estado.

Los que, sin llegar a la edad de jubilación, justifiquen imposibilidad física, podrán solicitar la misma, debiendo preceder siempre el informe del Centro directivo del Ministerio de Hacienda que tenga a su cargo el servicio de Clases Pasivas.

SECCION SEGUNDA

Servicio

CAPITULO IV

Distribución del personal

Art. 17. Subsistirá la actual distribución de los Distritos o Servicios en Comarcas, Zonas y Cuarteles de Guardería, correspondientes a los Celadores, Capataces y Guardas, con las residencias fijadas a cada uno.

La propuesta de distribución del personal de Guardería asignada a cada provincia o servicio, estará a cargo de los Ingenieros Jefes de los Distritos o Servicios a cuyas órdenes se encuentren, oyendo a los Ingenieros de Sección.

La distribución se ajustará al número de individuos de las diferentes categorías asignado a cada Distrito o Servicio, según la plantilla aprobada en presupuestos, y podrá sujetarse a la custodia de montes, aislados o a la agrupación de éstos o parte de ellos, procurando, a medida que lo consienta el personal de Guardería de que se disponga, que el servicio se haga por parejas, formulando al efecto las oportunas propuestas.

La Dirección General aprobará o modificará las propuestas de distribución del personal formuladas por las Jefaturas.

Art. 18. Toda modificación en la distribución del personal, motivada por aumento o disminución de plantilla o por conveniencia del servicio, será sometida a la aprobación de la Dirección General, mediante propuesta razonada de los Ingenieros Jefes e informada por el Inspector respectivo; sin embargo, en aquellos casos de necesidad y sólo mientras ésta dure, podrán los Jefes hacer alteraciones temporales en la distribución del personal, dando cuenta a la Dirección General, por conducto del Inspector del Servicio respectivo.

Art. 19. La designación de los individuos que hayan de destinarse a las Comarcas, Zonas o Cuarteles, dentro de la distribución aprobada para un Distrito o Servicio, así como los traslados de los mismos, estarán a cargo de los Ingenieros Jefes de aquéllos, oyendo previamente a los Ingenieros de Sección; procurando reducir todo lo posible los traslados y ajustándose, además, a las órdenes dictadas o que se dicten por la Superioridad respecto a este punto.

Agrupaciones del personal y suplencias

Art. 20. En caso de urgencia o conveniencia del servicio, los Ingenieros Jefes o los Ingenieros de Sección, con autorización de aquél, podrán agrupar el personal de Guardería para formar una o varias brigadas, durante el tiempo estrictamente necesario para realizar los trabajos correspondientes o servicios de vigilancia, en casos extraordinarios.

También podrán los Ingenieros de Sección, dando cuenta al Ingeniero Jefe, destacar eventualmente al personal de Guardería, en caso de suplencia obligada.

Ocupaciones ajenas al servicio

Art. 21. No podrán los individuos del Cuerpo de Guardería dedicarse al tráfico e industria de productos forestales, ni a granjería de ganado dentro de la provincia en que presten sus servicios, ni al cultivo agrícola dentro de los montes de su demarcación, fuera del terreno autorizado en el artículo siguiente.

Art. 22. Cada Guarda o Capataz podrá cultivar sesenta y cuatro áreas en el sitio de su demarcación que le designe el Ingeniero de Sección correspondiente, con la condición de cercarlo de empalizada a satisfacción de éste y abandonarlo cuando fuese preciso. Igualmente podrá tener, dentro de aquella, uno o dos cerdos, algunas aves de corral y una caballería con cría, hasta que éste cumpla el año; siempre que no causen el menor daño al arbolado y respeten los acotados.

CAPITULO V

Deberes generales

Toma de posesión y sus diligencias

Art. 23. Los Guardas forestales, una vez recibido su nombramiento, deberán tomar posesión de su cargo dentro de los quince días siguientes a la fecha de aquél.

Una vez fijada por el Ingeniero Jefe su residencia y servicio, se presentará a sus Jefes inmediatos para recibir las instrucciones que por ellos se estimen convenientes para el mejor desempeño de sus servicios.

Obligaciones generales

Art. 24. El personal de Guardería estará a las órdenes del Ingeniero Jefe del Distrito, División Hidrológica o Servicio Forestal a que estuviere afecto; de los Ingenieros de Sección y Ayudantes de Montes que presten servicio en aquellas dependencias, los cuales dictarán las órdenes por conducto de los superiores a los inferiores, pero pudiendo dirigirse a éstos directamente si el caso lo requiere o la urgencia lo exige.

Los Guardas estarán bajo la inspección directa de los Capataces, y éstos, a su vez, de la de los Celadores.

Art. 25. Obedecerán todas las órdenes que les sean comunicadas por sus Superiores, en la forma y con la urgencia que éstos indiquen, poniendo en su cumplimiento la actividad y la iniciativa que dentro de estas órdenes y de sus obligaciones reglamentarias les sugiera su celo, sin perjuicio de hacer respetuosamente, a la vez que procedan a su cumplimiento, las observaciones que juzguen pertinentes, consultando con aquéllos las dudas que se les ocurran, en la inteligencia de que no servirá de excusa para el incumplimiento de un servicio alegar la ignorancia del mismo.

Art. 26. El personal de Guardería se pondrá a la disposición de los Ingenieros y Ayudantes en las visitas que éstos practiquen en los montes, y les acompañarán y auxi-

harán, si así lo ordenan, en cuanto se relacione con los trabajos que ellos realicen.

Art. 27. Todos los individuos del Cuerpo de Guardería tendrán carácter de Agentes de la Autoridad siempre que se encuentren de servicio y ostenten su uniforme e insignias, debiendo ir provistos de la credencial o «carnet» para poder acreditar en todo momento su personalidad y carácter.

Como elemento auxiliar de los servicios de Vigilancia y Seguridad del Estado, cooperarán a la defensa del orden y de la seguridad general, con sujeción a las disposiciones legales y a las circulares y bandos de la Dirección General de Seguridad y de los Gobernadores Civiles.

Usarán el armamento reglamentario que por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial se les asigne, siendo obligatorio ir provistos del mismo en todos los actos del servicio.

El Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial, será el encargado de fijar el uniforme, insignias y armamento como mejor convenga al servicio.

Art. 28. Como Agentes de la Autoridad y como individuos de la Policía judicial, tienen el deber de intervenir en todos los hechos justiciables. A tal efecto, si se hallaren en el monte con alguna persona sospechosa, le exigirán con precaución la documentación, y si no la tiene la conducirán al puesto más inmediato de la Guardia Civil para que se haga cargo de ella, recogiendo recibo como comprobante de su celo. Lo mismo harán con la persona o personas que encontraren delinquiendo.

Art. 29. En caso de incendio acudirá a la extinción del mismo el personal de Guardería, tanto del monte como de los inmediatos, cooperando todos ellos para la rápida extinción y evitar su propagación.

Darán inmediatamente cuenta del siniestro a la Jefatura, con relación circunstanciada de lugar, superficie, daños causados, tasación de productos, etc., y cuantos datos y detalles puedan servir para el mejor conocimiento del mismo.

Art. 30. Todos los individuos del Cuerpo de Guardería conservarán las comunicaciones que reciban y las minutos de las que ellos dirijan; llevarán un libro diario sellado por el Jefe del Servicio correspondiente, y que revisarán, poniendo su visto bueno y sus observaciones, los Ingenieros de Sección y Ayudantes, así como el Ingeniero Jefe en sus visitas, en el que extractarán, por orden de fechas, todas aquellas comunicaciones, los actos que ejecuten en el cumplimiento de sus deberes y las operaciones o trabajos que practiquen, así como las denuncias, novedades y demás hechos en que intervengan, dando al Ingeniero de Sección directamente parte quincenal de toda la marcha del servicio en su demarcación, exponiendo en él las denuncias que hayan presentado y el estado de las operaciones de los aprovechamientos y de las mejoras, las novedades en las siembras, plantaciones, viveros y sequeros a su cargo, y cuantos datos juzguen preciso poner en conocimiento de sus Jefes.

Art. 31. Vigilarán constantemente el monte o montes que constituyan su cuartel, zona o comarca, guardando los linderos exteriores e interiores, vigilando la ejecución de los aprovechamientos y mejoras que realicen, haciendo efectivos los acotamientos y denunciando toda clase de daños, abusos e infracciones que sorprendieren, no solamente en los montes sometidos a su custodia, sino también en cualquier otro en que se encontraren.

Asimismo realizarán cuantos trabajos de construcción o mejora se les encomiende por los Ingenieros de Sección.

Art. 32. El personal de Guardería procurará ejercer sus funciones de vigilancia de tal modo que, a ser posible, evite los daños o abusos, impidiendo la entrada de

los dañadores en vez de esperar a que los cometan para denunciarlos.

Siempre que practiquen un servicio de esta clase lo pondrán en conocimiento de sus Jefes, justificándolo con las pruebas que estimen pertinentes.

Art. 33. El personal de Guardería cuidará de no emplear modales violentos, eludiendo discusiones y altercados, ni dirigir insultos al pedir los datos necesarios para formular las denuncias y dar cuenta a los interesados de que las van a presentar.

En el caso de que los denunciados se negasen a dar sus nombres y facilitar los demás datos que se les pidan, el personal de Guardería se valdrá de los medios que le dicte la prudencia para obtener estos datos, reclamando para ello, si hubiese ocasión, el auxilio de la Guardia Civil, dando cuenta inmediata del hecho a sus Jefes, con todas las indicaciones que puedan servir para precisar quiénes sean los denunciados.

Si el personal de Guardería recibiese insultos, amenazas u ofrecimientos con motivo de la presentación de las denuncias, lo pondrá en conocimiento de sus Jefes para que éstos, a su vez, den cuenta inmediata del hecho al Juzgado correspondiente, cuidando de hacer constar en el oficio el carácter de Agentes de la Autoridad que tienen los individuos del Cuerpo de Guardería.

Si los denunciados agrediesen al personal de Guardería, éste se defenderá con las armas y dará inmediata cuenta del hecho a sus Jefes para que éstos, a su vez, lo comuniquen al Juzgado de Instrucción.

Art. 34. El personal de Guardería deberá conservar en buen estado las armas, útiles y materiales y demás enseres que se hallasen a su cargo; mantener limpias y aseadas, sin colocar en ellas nada que pueda estropear las o afearlas, las casas forestales cuando residan en ellas, así como los anejos, tanto las fachadas y las habitaciones como los patios.

Prohibiciones

Art. 35. Se prohíbe a todos los individuos del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado:

Desempeñar algún otro cargo retribuido de entidades oficiales o particulares.

Tener participación directa o indirecta o prestar trabajo como rematantes de montes.

Recibir recompensas o gratificaciones de rematantes o colindantes.

Admitir en las casas forestales personas en calidad de huéspedes con remuneración o sin ella, sin permiso de sus Jefes.

Tener en las casas forestales animales que puedan producir daños.

Dilaciones de traslado y ceses

Art. 36. Cuando se cambie el servicio y residencia a un individuo del Cuerpo de Guardería dentro de la misma Jefatura, el Ingeniero Jefe le fijará un plazo para efectuar la mudanza, entregar a su Jefe inmediato o a quien se le ordene los útiles de que disponga y la vivienda en que residía, si es casa forestal del Estado, todo ello en adecuadas condiciones de limpieza, así como para hacerse cargo del nuevo servicio.

En el caso de cese en una Jefatura, por cualquier causa que ello sea, el plazo para efectuar la entrega a que se refiere el párrafo anterior será como máximo de quince días (a contar de la fecha de la notificación).

Efectuadas estas entregas, el interesado presentará su título en la Jefatura para que en él se consigne la diligencia correspondiente.

Cuando se trate de traslado de un Distrito o Servicio a otro, una vez formalizado el cese, el plazo máximo para la toma de posesión en el nuevo destino será de treinta días, siempre que en la Orden de destino no se señale por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial plazo menor.

CAPITULO VI

Deberes peculiares de cada categoría

De los Celadores

Art. 37. Los Celadores, además de los deberes generales a cuyo cumplimiento se hallan obligados todos los individuos del Cuerpo de Guardería, tendrán los siguientes:

Practicar cuando se le ordene, las entregas de aprovechamientos de productos secundarios, así como los reconocimientos de buena ejecución de los mismos, siguiendo siempre las instrucciones que para ello reciban de los Ingenieros.

Podrán también practicar entregas y reconocimientos de todas clases de aprovechamientos de leñas y maderas, siempre que sean de poca importancia y con arreglo a las órdenes e instrucciones que reciban de sus Jefes debiendo reconocer por sí mismos los sitios de corta e informar bajo su responsabilidad de que se han practicado las operaciones en las condiciones debidas.

Auxiliarán a los Ingenieros y a los Ayudantes en los marcos y señalamientos de madera y leña y en los de extracción de resinas y cortezas; reconocerán, si se lo ordenan sus Jefes, los sitios después de efectuadas las cortas y recogerán los datos que les fuesen pedidos para juzgar de su buena ejecución.

Asistirán a las subastas de toda clase de productos que los Ingenieros les ordenen, a más de las que se celebren en los puntos de su residencia.

Practicarán las valoraciones y peritajes que se les encargue por los Ingenieros o Ayudantes, con arreglo a las instrucciones que de éstos reciban.

Vigilarán que el personal de Capataces y Guardas de su comarca presten debidamente el servicio de vigilancia en los montes que tuviesen a su cargo, dando cuenta a los Ingenieros de Sección de cuantas faltas observaren en aquéllos.

De los Capataces

Art. 38. Además de los deberes generales, de todo el personal del Cuerpo de Guardería tendrán los siguientes:

Ejercer la inspección inmediata de los Guardas de su zona, sin perjuicio de practicar por sí las funciones de guardería, policía y del servicio en el monte o montes que se les asigne.

Practicarán, cuando así se les ordene, las entregas y reconocimientos finales de productos secundarios, con arreglo a las instrucciones que reciban de sus Jefes.

Realizarán también las valoraciones y peritajes de leñas y productos secundarios, conforme a las instrucciones que les den sus Jefes.

Darán al Ingeniero de Sección, por conducto del Celador de la comarca, un parte quincenal de toda la marcha del servicio de su zona.

Asistirán a las subastas que por los Ingenieros se les ordene y a las que tengan lugar en los pueblos de su residencia.

Suministrarán a los Ingenieros y Ayudantes cuantos datos se les pidiese por éstos, sobre la ejecución de los aprovechamientos y otros asuntos del servicio.

CAPITULO VII

Sanciones

Clasificación de faltas

Art. 39. Las faltas se calificarán de leves, graves y muy graves.

1.º Se considerarán como faltas leves:

No usar en actos del servicio los distintivos propios del cargo.

Tener sucias o inútiles las armas y mal conservadas las insignias y prendas del vestuario, así como la falta general de aseo en el porte y aspecto del individuo.

La falta de aseo y conservación de las casas forestales que habiten y la venta en las mismas de bebidas, comestibles y otros efectos.

En tener en ellas animales perjudiciales para la conservación de las mismas o dañinos para las personas.

El no llevar los documentos preceptivos en la forma reglamentaria.

Embriagarse, jugar a juegos prohibidos o tratar con personas de dudosa conducta.

Ausentarse de su residencia y servicio asignado en cualquier tiempo, por pequeño que éste sea, sin la debida autorización.

Contestar en forma poco respetuosa y no guardar la debida compostura delante de los Jefes y Autoridades.

No presentarse a sus Jefes al ir al punto en que residan o cuando éstos pasen por donde ellos tengan la residencia.

2.º Se considerarán como faltas graves:

Ausentarse de su residencia y servicio asignado sin la debida autorización, por más tiempo de veinticuatro horas y menos de cuarenta y ocho.

Demorar la presentación de las denuncias por más tiempo del reglamentario sin causa justificada.

Emplear el material o el personal jornalero en asuntos o trabajos ajenos al servicio.

Dejar un día entero sin salir a recorrer el cuartel o demarcación de que estuviesen encargados, sin la debida autorización.

Los actos de insubordinación de palabra o por escrito a sus Jefes o Superiores.

La negligencia y retraso en el cumplimiento de las órdenes recibidas y el descuido de sus obligaciones, siempre que con ello se cause algún perjuicio.

No dar parte de los daños e incidencias que ocurran en los montes a su cargo.

La reincidencia en las faltas leves.

3.º Se considerarán como faltas muy graves:

Ausentarse de su destino por más de cuarenta y ocho horas, sin permiso ni licencia.

Presentar una denuncia falsa en cuanto al hecho o en cuanto a la persona a quien se atribuya su comisión.

Aceptar gratificaciones o contentas, dietas o presentes de ningún género; imponer o exigir por sí multas o cualquier exacción a los que dieran motivo para ser denunciados.

La connivencia o disimulo respecto de las faltas que cometieren los rematantes de productos forestales y contratistas de obras y servicios.

La falta de veracidad: al dar cuenta del resultado de subastas, al asistir a deslindes, amojonamientos y demás operaciones forestales, y al facilitar los datos que les piden los Ingenieros y Ayudantes.

Faltar en forma grave al respeto debido a las Autoridades y desobedecer las órdenes de sus Jefes.

Toda operación o acto que por su naturaleza y resultados descubra algún hecho que merezca la calificación de delito.

Reincidir en las faltas graves.

El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de este Reglamento.

Correcciones

Art. 40. Los castigos o correcciones disciplinarias que deberán imponerse al personal de Guardería por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo, son las siguientes:

- 1.º Apercibimiento.
- 2.º Multa de uno a quince días de haber.
- 3.º Traslado de destino o de residencia.
- 4.º Suspensión de empleo y sueldo de un mes a un año.

5.º Pérdida de uno a veinte puestos en el escalafón.

6.º Postergación perpetua.

7.º Separación definitiva del servicio.

La primera corrección será aplicada a las faltas leves; las segunda, tercera, cuarta y quinta, a las faltas graves, y la sexta y séptima, a las muy graves.

El apercibimiento se hará por escrito en todo caso, y constará, como los demás correctivos, en el expediente personal. El tener apercibimiento implicará la imposición de multa en sus grados mínimo o medio.

La imposición de tres multas en su grado medio y la de dos en su grado máximo, determinarán el traslado de destino o de residencia.

En la orden de traslado impuesta como castigo se consignará esta circunstancia. Dos traslados en el intervalo de tres años determinarán la suspensión de empleo y sueldo en sus grados mínimo o medio. A la suspensión de empleo y sueldo por más de seis meses irá siempre unida la pérdida de puestos en el escalafón.

La separación definitiva determinará la baja en el escalafón.

Imposición de los correctivos

Art. 41. El apercibimiento será impuesto por el Ingeniero Jefe respectivo, dando cuenta a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, previa formación de expediente.

Todas las demás sanciones se impondrán por el Ministro en virtud de expediente instruido con audiencia del interesado.

Se practicarán las pruebas testifical y documental que conduzcan al esclarecimiento del hecho imputado, formulándose como consecuencia de ellas, si hubiere lugar, el correspondiente pliego de cargos, que el interesado habrá de contestar por escrito en el improrrogable término de ocho días.

El Instructor, con vista del resultado de las actuaciones, hará la correspondiente propuesta fundamentada de responsabilidad. Esta propuesta se notificará al expedientado en el término del tercer día, para que dentro de otro plazo de cinco días pueda alegar ante el Ministerio cuanto considere conveniente a su defensa.

Transcurrido dicho plazo, el Ingeniero Jefe elevará con su informe el expediente al Ministerio, para que, sin nuevo trámite, se dicte la resolución o acuerdo que proceda.

Art. 42. El Ingeniero Jefe del Distrito o Servicio, al ordenar la incoación de expediente gubernativo, podrá acordar la suspensión de empleo y sueldo del funcionario del Cuerpo de Guardería objeto de él, comunicándolo en el mismo día al Ministerio para que en el término improrrogable de tres días pueda dictarse resolución definitiva confirmando o revocando aquel acuerdo.

Caso de procesamiento

Art. 43. Si un funcionario del Cuerpo de Guardería fuese procesado, se pondrá el hecho en conocimiento de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, exponiendo todos los antecedentes del caso para decidir si debe quedar suspenso de empleo y sueldo.

En el caso de que se acordara la suspensión y el procesado fuese absuelto, se le abonarán todos los haberes correspondientes al tiempo que dejó de prestar servicio.

Servicios de Corporaciones

Art. 44. Las Corporaciones dueñas de montes que sostengan a su costa Guardas para la vigilancia y custodia de aquéllos podrán someterse a las prescripciones de este Reglamento, para lo cual deberán reunir y cumplir los requisitos que preceptúan los artículos 3.º, 4.º y 5.º del mismo, pasando en este caso a formar parte integrante del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado, figurando en éste en la situación de licencia ilimitada, sin que sea preciso para estos Guardas la prestación de un año de servicio activo que dispone el artículo 15, por considerarse como tal el prestado a la Corporación en el cargo de Guarda.

Artículo transitorio. Todos los funcionarios del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado que hubiesen tenido que salir de una provincia en los tres últimos años por causa de ascenso de categoría tendrán derecho preferente para volver a la provincia de origen en las primeras vacantes que se produzcan en la misma, siempre que lo soliciten.

Madrid, 30 de diciembre de 1941.—Primo de Rivera.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 14 de enero de 1942 por la que se dispone cese en la comisión que le fué conferida en la Fiscalía provincial de Tasas de Castellón de la Plana, el Alférez provisional de Infantería, don Manuel Clement Bourdete.

Excmos. Sres.: Visto lo comunicado por el Fiscal Superior de Tasas y a petición del interesado,

Esta Presidencia ha tenido a bien acordar que el señor que a continuación se cita, cese en la comisión que

le fué conferida en la Fiscalía provincial de Tasas que se menciona.

Don Manuel Clement Bourdete, Alférez provisional de Infantería, con destino en el Batallón de Trabajadores, núm. 40, destinado en comisión por Orden circular de 19 de octubre de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 294) a la Fiscalía provincial de Tasas de Castellón de la Plana, cese en dicha comisión, reintegrándose a su destino.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 14 de enero de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres.:

ORDEN de 15 de enero de 1942 por la que se dictan instrucciones acerca del funcionamiento de la Delegación del Gobierno en las Industrias del Cemento.

Excmos. Sres.: Para ejecución de lo dispuesto en el Decreto de 31 de diciembre de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 8 de 1942), por el que se crea la Delegación del Gobierno en las Industrias del Cemento, esta Presidencia ha resuelto lo siguiente:

Las medidas a que hace referencia el artículo primero del citado Decreto, necesarias para evitar la ocultación, acaparamiento y especulación abusiva, serán adoptadas por la citada Delegación o por sus Subdelegaciones me-